

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

SIMANCAS, S.A. acordó en Junta General Universal de accionistas, convocada con todos los requisitos legales pertinentes, la ampliación de capital social de 65.000 euros a 100.000 euros.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a ¿Tiene un accionista algún derecho especial?
- 2.^a La ampliación de capital de 35.000 euros ¿debe desembolsarse íntegramente al suscribirse las acciones de nueva creación?
- 3.^a ¿Es posible suprimir el derecho de suscripción preferente?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la ley y en los estatutos. Aun cuando la acción de la sociedad anónima sea considerada jurídicamente como un bien, no puede desconocerse su peculiar naturaleza jurídica, en cuanto que no representa una realidad física económicamente autónoma, sino una compleja posición social cuyo contenido y características vienen definidas por la norma estatutaria rectora de la vida y funcionamiento de la sociedad. Como mínimo, el accionista, tendrá los siguientes derechos: el participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales; el de información, y en el supuesto de emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de suscripción preferente. Este último derecho proclamado en el párrafo segundo del artículo 48 del texto legal vigente está desarrollado en el artículo 158 del texto legal vigente.

En este sentido, en los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad y que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión, un número de acciones proporcional al de las que posean, surgiendo frente a tal derecho la principal y casi única obligación del accionista, consistente en realizar la aportación de capital a que

ascienden las exigencias contenidas en los estatutos sociales, o en su caso, en el acuerdo de emisión adoptado por la Junta.

2.ª Cuestión.

En relación a esta cuestión, decir que en el acuerdo de emisión adoptado por la Junta se puede disponer bien que el desembolso sea por el total importe de las acciones suscritas, o bien que sea parcial, con un mínimo de una cuarta parte, debiendo fijarse en este segundo supuesto las condiciones en que deberá realizarse la parte de capital que no se desembolsó al suscribirlas, normativa en este punto de pago total o parcial sustancialmente coincidente con lo dispuesto en los artículos 9.º y 12 del texto legal vigente. Comentar que el artículo 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas no exige para la válida constitución de una sociedad de tal naturaleza que se desembolse totalmente el capital suscrito, exigiéndose para su constitución, como bien dice el artículo 12 del texto legal, que tenga suscrito y desembolsado su capital, al menos, en una cuarta parte, el valor nominal de cada una de las acciones. Así, el artículo 42 de dicha Ley previene, para el caso de que se hubiese acordado el desembolso parcial, que el accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital restante en la forma prevista por los estatutos o en su defecto por acuerdo o decisión de los administradores.

Conviene recordar también que tras la reforma legislativa de 25 de julio de 1989, si el desembolso se efectúa, total o parcialmente, mediante aportaciones no dinerarias, deberá expresarse, además, su valor, naturaleza, contenido, forma y procedimiento de efectuarlas, con mención expresa del plazo de desembolso. En definitiva, que si la contrapartida en el capital por los socios es no dineraria, deberán ser totalmente liberadas en un plazo de cinco años a partir del acuerdo del aumento.

3.ª Cuestión.

Efectivamente, se puede suprimir el derecho de suscripción preferente (supresión total o parcial), eso sí, sólo en los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, exclusión que deberá acordar y decidir la Junta General, siempre y cuando en la convocatoria de la Junta General se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente, se ponga a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores, en la que justifiquen detalladamente la propuesta y el tipo de emisión de las acciones, con indicación de las personas a las que haya de atribuirse, y un informe elaborado por el auditor de cuentas de la sociedad sobre el valor real de las acciones y sobre la exactitud de los datos contenidos en el informe de los administradores y, que el valor nominal de las acciones a emitir, más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor real que resulte del informe de los auditores de cuentas de la sociedad.

El problema surge en la interpretación del concepto de «interés de la sociedad». En torno a la idea o concepto de interés de la sociedad existen dos teorías completamente opuestas: la institucionalista, que considera a la sociedad anónima como una «institución corporación», en la que el interés social que allí se persigue es distinto del de sus socios, viniendo a coincidir con los intereses de los componentes de la empresa (accionistas, administradores, acreedores, trabajadores, etc.); y la teoría contractualista, consagrada en nuestra legislación según la cual el interés social no es otro que la suma de los intereses particulares de sus socios, de forma que cualquier daño producido en el interés común del reparto de beneficios, o en cualquier otra ventaja comunitaria, supone una lesión al interés social.

Por último, señalar que el RICAC de 10 de mayo de 1991 (BOICAC núm. 5) emitió un informe especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente. El objeto de la norma es regular las actuaciones profesionales que tengan por finalidad la emisión de un informe especial de acuerdo con lo requerido en el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 21 de mayo de 1984 y 19 de febrero de 1991.**
- **Resolución de la DGRN de 6 de junio de 1990.**
- **RICAC de 10 de mayo de 1991.**
- **RD 1784/1996 (RRM), arts. 155, 158, 159 y 166.**
- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 44, 48, 144, 151, 158 y 159.**